

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:10-23-2023

ESTADO No. 182

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620220043800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA	PAOLA IVETH PATIÑO MORALES	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2023		1
76001400302620220064200	Ejecutivo Singular	FANNY RUTH CUELLAR RODRIGUEZ	APD. HAROLD GARCES PEREZ	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2023		1
76001400302620220087500	Solicitud Cambio de Nombre en Dto-Pbco	HUMBERTO BELTRAN SANCHEZ	APD. SORAYA RIVAS RUIZ	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2023		1
76001400302620230017600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL	JESUS ANTONIO MUÑOZ	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2023		1
76001400302620230019800	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE IVAN SANTANDER SIERRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LOS DEMADADOS JORG IVAN SANTANDER SIERRA E ISABELLA MMAFLA CANIZALES NOTIFICADOOS CONFORME EL ART 292 DEL C.G.P.	20/10/2023		1
76001400302620230022800	Ejecutivo Singular	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.-	APD. CINDY GONZALEZ BARRERO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO IVANOE SOTO PEREZ NOTIFICADOO CONFORME EL ART 292 DEL C.G.P.	20/10/2023		1
76001400302620230022800	Ejecutivo Singular	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.-	APD. CINDY GONZALEZ BARRERO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2023		1
76001400302620230034900	Ejecutivo Singular	A Y C INMOBILIARIOS S. A. S.	HELVER BONILLA GARCIA	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2023		1
76001400302620230035200	Ejecutivo Singular	CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.	APD. JUAN CAMILO MELO ALFONSO	Auto termina proceso por Desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2023		1
76001400302620230044800	Verbal	ANGELA LOZANO GARCIA	B.B.V.A. SEGUROS DE VIDA	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2023		1
76001400302620230045400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	PATRICIA MARTINEZ CARO	Auto suspende proceso OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2023		1
76001400302620230049100	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	XIMENA PRIETO HERNANDEZ	Auto suspende proceso OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2023		1
76001400302620230050800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIO CESAR NARVAEZ RENGIFO	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2023		1
76001400302620230059100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS FERNANDO PELAEZ ARBOLEDA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2023		1
76001400302620230080600	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	BLANCA STELLA PINEDA CAMPO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2023		1
76001400302620230080600	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	BLANCA STELLA PINEDA CAMPO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	20/10/2023		1

20/10/23, 9:26

Numero de registros:16

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 10-23-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 20 de octubre del dos mil veintitrés.

Radicación No 76001 40 03 026 **2022 00438 00**

Sentencia No. 45

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia de la Cooperativa de Aportes y Crédito de Cali Ltda contra Freddy Rivera Díaz, Paola Iveth Patiño Morales y Ángela Patricia Rivera Díaz.

ANTECEDENTES

1.- La Cooperativa de Aportes y Crédito de Cali Ltda pidió que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.100.000.00 contenida en el título valor pagare No. 4723 adeudada por la parte demandada¹, junto con los intereses y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que Freddy Rivera Díaz, Paola Iveth Patiño Morales y Ángela Patricia Rivera Díaz, suscribieron el título valor que respalda la obligación arriba reseñada; sin embargo, no ha cancelado el capital ni los intereses debidos desde el 1° de mayo de 2019, fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 01 de julio de 2022, notificado por estado el día 05 de julio del mismo año (archivo 003), se notificó a Freddy Rivera Díaz, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022², Paola Iveth Patiño Morales y Ángela Patricia Rivera Díaz, se notificaron a través de curador ad litem³, quien oportunamente formuló como excepción de mérito la prescripción extintiva de la obligación⁴.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora⁵, pronunciándose oportunamente y alegando que en el presente asunto no operó el fenómeno extintivo, como

¹ Folio 8 al 9 archivo 001.

² Archivo 022.

³ Archivo 018.

⁴ Archivo 023.

⁵ Archivo 024.

quiera que se debe tener en cuenta el término que duro la pandemia del covid 19, razón por la cual no corrieron términos legales⁶.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 422 del CGP señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, un pagare suscrito por la parte demandada, el cual, de conformidad con el inciso 4° del artículo 254 del C.G.P., se presume auténtico. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, estos instrumentos reúnen los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para el pagare exige el artículo 709 de la misma obra.

Ahora, dado que el curador ad litem de la parte ejecutada alegó la excepción de prescripción, es de tener en cuenta que *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales”* (artículo 2512 del Código Civil).

De la prescripción cambiaria trata los artículos 789 a 792 del Código de Comercio, consagrando en estas normas plazos de prescripción diferentes según se trata de la acción directa o de regreso, correspondiendo estudiar en este caso, la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare reseñada en el artículo 789 del Código Mercantil que dice:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Complementa el análisis de la excepción el artículo 789 del Código de comercio, en armonía con el artículo 94 del C.G.P., norma que se transcribe:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

En el reseñado orden de ideas, no queda duda que no ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, pues desde esa calenda en que se hizo exigible

⁶ Archivo 025.

la obligación – 1° de mayo de 2019 – y la de presentación de la demanda – 17 de junio de 2022– no habían transcurrido los 3 años de que trata la norma adjetiva, como pasa a verse.

No puede perderse de vista, que la notificación del auto de mandamiento de pago al señor Freddy Rivera Díaz se surtió el día 15 de mayo de 2023 en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y al curador ad litem de Paola Iveth Patiño Morales y Ángela Patricia Rivera Díaz se produjo el 12 de septiembre de 2023, es decir, que para esa fecha no se habían cumplido los 3 años arriba señalados, ya que la parte demandante logró interrumpir el fenómeno extintivo, al notificar oportunamente al convocado Rivera Diaz, dentro del año que le fue notificada por estado la orden de apremio.

En materia de interrupción de la prescripción en el ordenamiento mercantil, el artículo 632 del C de Cio, señala que *“Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente”*, punto sobre el que conviene memorar que en materia cambiaria el tema de la prescripción y de su interrupción tiene un doble tratamiento en cuanto a su operancia, puesto que si se trata de signatarios en el mismo grado, trae como secuela que las causas de interrupción de la prescripción se comuniquen⁷, mientras que para la prescripción no está previsto por el ordenamiento para tal efecto.

Es necesario precisar que al término de prescripción que se estaba computando, se le debe adicionar el término contemplado en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, que claramente señaló que *“Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”*.

Conforme a lo anterior, como quiera que no corrieron términos judiciales desde el día **16 de marzo de 2020 al 30 de junio de los corrientes** debido al cierre de los Despachos Civiles autorizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos publicados en la web www.ramajudicial.gov.co, el término de cierre de despacho judiciales duró aproximadamente 3 meses y 15 días, dicho conteo se le debe sumar a la fecha de vencimiento de la obligación (1° de mayo de 2019), lo que arrojaría como vencimiento de la misma, aproximadamente el día 16 de agosto de 2022, respectivamente, razón por la cual no es acertada la afirmación efectuada como replica, ya que la obligación no se encuentra prescrita, en la fecha en que fue alegado dicho fenómeno prescriptivo.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* y que la parte ejecutada no logró acreditar la

⁷ **ARTÍCULO 792. <CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN>**. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del CGP.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [182](#) DE HOY [23 DE](#)
[OCTUBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 239
EJECUTIVO
RAD. 2022-00642-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de octubre del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (11 de septiembre de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **182** DE HOY **23 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3898
JURISDICCION VOL
RAD. 2022-00875-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de octubre del dos mil veintitrés.

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de aportar un documento necesario para continuar con el presente trámite, con fundamento en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de aportar el documento *fe de bautismo* con la finalidad de verificar su nombre, la fecha y el lugar del nacimiento**, con fundamento en el numeral 1° del art. 317 ejusdem.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **182** DE HOY **23 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3887
EJECUTIVO
RAD. 2023-00176-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte de octubre del dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, informando que celebró un acuerdo de pago con el extremo pasivo, con lo cual se pretende terminar este asunto en virtud de la transacción celebrada y para ello se debe efectuar la entrega de los depósitos judiciales que obran en el plenario, la cual debe ser negada, como quiera que dentro del presente asunto no obran dineros retenidos a la parte ejecutada por concepto de embargo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juez

RESUELVE:

ÚNICO: **NIEGUESE** la solicitud de terminación elevada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 23 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 3941
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
RAD. No. 2023-00198-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S, evidencia el despacho que las notificaciones por aviso a los codemandados señor Jorge Iván Santander Sierra y señora Isabela Mafla Grizales¹, fueron realizadas en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrán por notificados a los convocados Jorge Iván Santander Sierra e Isabela Mafla Grizales, del auto de mandamiento de pago No. 905 fechado 15 de marzo de 2023, a partir del día 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **182** DE HOY **23 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital # 010
MIHL

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 3942
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00228-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., evidencia el despacho que la notificación por aviso al demandado señor Ivanoé Soto Pérez¹, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrán por notificado al convocado Ivanoé Soto Pérez, del auto de mandamiento de pago No. 0977 fechado 22 de marzo de 2023, a partir del día 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [182](#) DE HOY [23 DE](#)
[OCTUBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital # 013
MIHL

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 227

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-00228-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de octubre del dos mil veintitrés.

La empresa de servicios públicos Gases de Occidente S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Ivanoé Soto Pérez, contenida en el pagaré No 56149901 suscrito el 24 de septiembre de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Ivanoé Soto Pérez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 0977 adiado 22 de marzo de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se procedió a notificar al convocado Ivanoé Soto Pérez, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, es indicativo que el demandado Ivanoé Soto Pérez se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la empresa de servicios públicos Gases de Occidente S.A., que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Ivanoé Soto Pérez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción

de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Ivanoé Soto Pérez, quien es el directamente obligado frente a este y la empresa de servicios públicos Gases de Occidente S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Ivanoé Soto Pérez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Ivanoé Soto Pérez**, y a favor de la empresa de servicios públicos **Gases de Occidente S.A.**, conforme a lo ordenado en providencia No. 0977 del 22 de marzo de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [182](#) DE HOY [23 DE](#)
[OCTUBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término de traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3899
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00349-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de octubre del dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que las obligaciones cobradas, no prestan merito judicial, porque no se le puede endilgar ningún incumplimiento respecto del contrato de arrendamiento celebrado.

Agrega, que las obligaciones no son exigibles, como quiera que quien incumplió el contrato de arrendamiento, fue la parte actora.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se archive el proceso.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., la parte demandante se pronunció oportunamente, informando que la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento, como quiera que dio por terminado el mismo de manera unilateral, razón por la cual debe pagar la indemnización respectiva.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Dispone el inciso 3° del artículo 442 del CGP que “... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...” (El subrayado y negrilla es del despacho).

A su vez, prevé el inciso 2° del Art. 430 ejusdem que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (El subrayado y negrilla es del despacho).

Notificada la parte demandada de la orden compulsiva de pago, formulo recurso de reposición contra la misma, fundamentada en que en ningún momento incumplió el contrato de arrendamiento celebrado.

No son de recibo los argumentos que expone el recurrente, de que las obligaciones pretendidos no prestan mérito ejecutivo porque la obligación es inexigible, porque frente a la alegación del recurrente, de objetar la pretensión dineraria solicitada en la demanda, debe tenerse en cuenta que su queja no es viable formularla a través del recurso de reposición, pues atañe a un asunto de fondo – relacionado con la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación – que debe resolverse en la correspondiente sentencia, ya que a través de este medio – el recurso de reposición – solo es posible cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales se encuentran plenamente satisfechos, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Frente a este tópico, autorizada doctrina¹ ha señalado que *“el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de las excepciones...En consecuencia, el título aparentemente es cierto. Porque es aparentemente cierto y porque llena los demás requisitos y calidades de tal, el juez, fundado en él y a espaldas del deudor, dicta auto de mandamiento ejecutivo, que en la práctica es una providencia mediante la cual, sin haber oído al obligado, coercitivamente se le impone el cumplimiento de una obligación”*.

En tales linderos de razonabilidad, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el recurrente y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada, como quiera que los argumentos formulados, no le restan la calidad al título ejecutivo aportado por la parte actora.

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

MANTENER en su integridad el **Auto N° 1544 del 12 de mayo de 2023**, con el cual se la libra la orden de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **182** DE HOY **23 DE
OCTUBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ NELSON R. MORA G. Procesos de Ejecución, t. 1, 5ª Ed., Bogotá, Temis, pp. 99 y 100.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 241
EJECUTIVO
RAD. 2023-00352-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de octubre del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada por la parte actora reúne los requisitos exigidos en el artículo 314 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por **Cementos Tequendama S.A.S.** en contra de **Distribuidora Herrera & Gómez S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.588.716-3, **Sergio Alberto Herrera Betancourt**, C.C. No. 7.545.882, **Hernán Josué Gómez Gutiérrez**, C.C. No. 93.364.266 y **Adriana Duque Villegas**, por **desistimiento**.
- SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.
- TERCERO:** **NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante.
- CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.
- QUINTO:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Luis Miguel Montalvo Ponton, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **182** DE HOY **23 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3885
VERBAL
RAD. 2023-00448-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de octubre del dos mil veintitrés.

Evidenciado en el informe secretarial, tenemos que, dentro del presente asunto la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio, oportunamente contestó la demanda y presenta excepciones de mérito, razón por la cual se debe agotar el trámite previsto en el artículo 370 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AGREGUESE** al proceso el escrito por medio del cual la parte pasiva **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** contesta la demanda, para que obre y conste como prueba dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **DESELE** el trámite previsto en el artículo 370 del C.G.P., a las excepciones de mérito presentadas oportunamente.
- TERCERO:** **PONGASE** a disposición de la parte contraria el escrito de excepciones a través del siguiente enlace: [R 2023-00448-00 ContestacionDemanda-A.pdf](#).
- CUARTO:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Alba Clemencia García Pinto, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA'.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [182](#) DE HOY [23 DE](#)
[OCTUBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encontraba pendiente para enviar a los **Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto)**. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3882
EJECUTIVO
RAD. 2023-00454-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de octubre del dos mil veintitrés.

Atendiendo el escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO de Cali y atendiendo los preceptos establecidos en el Art. 548 del C.G.P. se hace necesario decretar la suspensión del presente proceso, a partir del 27 de septiembre de 2023 (fecha de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por **PATRICIA MARTINEZ CARO** y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas), al tenor de lo previsto en el Art. 555 del C.G.P.

De igual manera se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORESE** al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **DECLARAR SUSPENDIDO** el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO FINANADINA S.A. contra PATRICIA MARTINEZ CARO, partir del 27 de septiembre de 2023 (fecha de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas) y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas.

TERCERO: **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO de Cali, a través del siguiente enlace:

-. [R 2023-00454-00 SoliitudSuspensionProceso-A.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **182** DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encontraba pendiente para enviar a los **Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto)**. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3883
EJECUTIVO
RAD. 2023-00491-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de octubre del dos mil veintitrés.

Atendiendo el escrito allegado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali (Valle) y atendiendo los preceptos establecidos en el Art. 548 del C.G.P. se hace necesario decretar la suspensión del presente proceso, a partir del 13 de septiembre de 2023 (fecha de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por **XIMENA PRIETO HERNANDEZ** y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas), al tenor de lo previsto en el Art. 555 del C.G.P.

De igual manera se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORESE** al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **DECLARAR SUSPENDIDO** el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra XIMENA PRIETO HERNANDEZ, partir del 13 de septiembre de 2023 (fecha de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas) y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas.

TERCERO: **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali (Valle), a través del siguiente enlace:

-. [R 2023-00491-00 SolicitudSuspension-A.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **182** DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 240
EJECUTIVO
RAD. 2023-00508-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de octubre del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo Singular de Primera Instancia propuesto por el **Banco de Occidente S.A** contra **Julio Cesar Narváez Rengifo**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **182** DE HOY **23 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 228

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-00591-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de octubre del dos mil veintitrés.

El Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Luis Fernando Peláez Arboleda, contenida en el Pagaré 16757212 diligenciado el 13 de junio de 2023, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Luis Fernando Peláez Arboleda, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2760 del 08 de agosto de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que obra constancia de entrega del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, y en atención que, el día 03 de octubre de 2023, esta agencia judicial efectuó notificación personal³ bajo los parámetros del artículo 291 numeral 5, es indicativo que el demandado Luis Fernando Peláez Arboleda, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Bogotá S.A. quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Luis Fernando Peláez Arboleda, persona natural; así mismo, el sitio señalado en la demanda como lugar de cumplimiento de la obligación, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 008

³ Archivo digital # 009

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Luis Fernando Peláez Arboleda, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco de Bogotá S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Luis Fernando Peláez Arboleda, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Luis Fernando Peláez Arboleda y a favor del demandante Banco de Bogotá S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 2760 del 08 de agosto de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el resolver el memorial allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3900
HIPOTECARIO
RAD. 2023-00806-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de octubre del dos mil veintitrés.

La demandada Blanca Stella Pineda Campo otorga poder a un abogado para que lo represente dentro del presente asunto, al cual se le debe dar el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada Blanca Stella Pineda Campo del auto de mandamiento de pago a partir de la notificación del presente auto por **estado**.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. Mónica López Narváez, para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: **PONGASE** a disposición de la parte demandada el link del proceso, para los efectos previstos en el artículo 91 del C.G.P., 76001400302620230080600.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **182** DE HOY **23 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3901
HIPOTECARIO
RAD. 2023-00806-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se encuentra debidamente inscrito el embargo decretado sobre el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria y la parte actora solicita el secuestro del mismo, petición que resulta procedente en los términos del artículo 601 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR** el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 97 No. 48-33 Conjunto Residencial Iguaque VIS apartamento 402 edificio 6 del municipio de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-884540**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.
- SEGUNDO:** **COMISIONAR** a los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Cali (Reparto), de conformidad con **el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida **inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P.**, So pena de las sanciones previstas en **los numerales 2 y 3 artículo 44** y la remisión de copias para las investigaciones penales correspondientes, facultándolo para **subcomisionar de ser necesario**, para que se sirvan llevar a efecto la **DILIGENCIA de SECUESTRO** del bien inmueble arriba descrito. **REMITASE** Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes, quienes deberán acreditar su respectivo diligenciamiento. Se fijarán como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **\$150.000.00**".
- TERCERO:** **LIBRESE** por secretaría el despacho comisorio respectivo, que deberá ser tramitado directamente por la parte demandante, para lo cual deberá descargarlo de los estados electrónicos, imprimirlo y comparecer al Despacho para ser suscrito por el secretario.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 182 DE HOY **23 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



DESPACHO COMISORIO #34
EL JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)
A LOS
JUZGADOS TREINTA Y SEIS Y TREINTA Y SIETE CIVILLES MUNICIPALES DE CALI (Reparto)
HACE SABER

Que se dictó auto que lo **COMISIONA** para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble objeto de este proceso ubicado en la carrera 97 No. 48-33 Conjunto Residencial Iguaque VIS apartamento 402 edificio 6 del municipio de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-884540**, dentro del proceso que se relaciona:

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit: 860.034.594-1
APDO: HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU TP No. 39.995 CSJ
DDO: BLANCA STELLA PINEDA CAMPO CC 31.865.082
RAD: 76001 40 03 026 2023 00806 00

INSERTOS:

“COMISIONAR a los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Cali (Reparto), de conformidad con **el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida **inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P.**, So pena de las sanciones previstas en **los numerales 2 y 3 artículo 44** y la remisión de copias para las investigaciones penales correspondientes, facultándolo para **subcomisionar de ser necesario**, para que se sirvan llevar a efecto la **DILIGENCIA de SECUESTRO** del bien inmueble arriba descrito. **REMITASE** Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes, quienes deberán acreditar su respectivo diligenciamiento. Se fijarán como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **\$150.000.00**.

LIBRESE por secretaría el despacho comisorio respectivo, que deberá ser tramitado directamente por la parte demandante, para lo cual deberá descargarlo de los estados electrónicos, imprimirlo y comparecer al Despacho para ser suscrito por el secretario”.

Para su pronto diligenciamiento se libra el presente despacho comisorio hoy 20 de octubre de dos mil veintitrés.

Concluida la misma se devolverá el Despacho al Juez Comitente, sin que sea permitida al comisionado ninguna actuación posterior.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario